

ANTECEDENTES

I. El 04 de junio de 2018, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante el folio electrónico número UT/06/427/2018 a la Unidad de Gestión Industrial (UGI), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100021418:

"Solicito una relación de todas las solicitudes de permiso para instalar gasolineras y gaseras que se han recibido en el municipio de Chimalhuacán en los últimos 10 años, nombre del solicitante, cuáles de ellas han sido autorizadas, cuáles se han instalado, quiénes son los propietarios de las concesiones y/o permisos y exactamente en qué sitio están ubicadas (dirección exacta). También que me digan cuáles de ellas serán instaladas en los próximos cinco años, y exactamente en qué sitio serán ubicadas (dirección exacta)." (sic)

II. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/6705/2018**, de fecha 11 de junio de 2018, la Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

Al respecto, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial (Agencia) y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) es competente para conocer de las autorizaciones en materia de impacto ambiental.

En ese sentido, se adjunta la relación de solicitudes de evaluación de impacto ambiental correspondiente a la cual le fueron clasificados nombres de personas físicas de conformidad con los artículos 108, 113 y 118 de la LFTAIP; 3 fracción XXI, 116 y 120 de la LGTAIP:

X



N	NOMBRE DEL SOLICITANTE	DIRECCIÓN EXACTA	TIPO DE INSTALACIÓN GASOLINERA / GASERA	CUÁLES SE HAN AUTORIZADO	CUÁLES SE HAN INSTALADO
1	Nombre de persona física, artículo 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP	AV. VENUSTIANO CARRANZA NO. 3 ESQUINA CON AV. ARCA DE NOÉ MANZANA 277, LOTE 35, BARRIO DE SAN MIGUEL ACUITLAPILCO C.P. 56634	ESTACIÓN DE SERVICIOS DE PETROLÍFEROS	AUTORIZADO	OPERACIÓN
2	Nombre de persona física, artículo 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP	AV. PEÑÓN ESQUINA EPALT, MANZANA 324, LOTE 21 AL 29 COL. TEJEDORES	ESTACIÓN DE SERVICIOS DE PETROLÍFEROS	AUTORIZADO	OPERACIÓN
3	SERVICIO GRANOIS, S.A. DE C.V.	CARRETERA FEDERAL MÉXICO- TEXCOCO KM. 30, NO. 9, LOTE 9, C.P. 56375, COL. AMPLIACIÓN PRESIDENTES	ESTACIÓN DE SERVICIOS DE PETROLÍFEROS	AUTORIZADO	No aplica
4	SERVICIO CAMIRRE, S.A. DE C.V.	AV. DEL PEÑÓN ESQUINA IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO, MANZANA 521, LOTES 5,6,7 Y 8 COL. TALLADORES	ESTACIÓN DE SERVICIOS DE PETROLÍFEROS	NEGADA	OPERACIÓN
5	Nombre de persona física, artículo 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP	AV. DE LAS TORRES ESQUINA CON AGUSTÍN MELAGAR S/N, INBCLUEYNDO LOTES 01, 02, 03, 04, 50, 51, 52, 53 Y 54, MANZANA 401 COL. BARRIO JUGUETEROS C.P. 56330	ESTACIÓN DE SERVICIOS DE PETROLÍFEROS	AUTORIZADO	OPERACIÓN
6	SERVICIO TLATELCO, S.A. DE C.V.	AV. OBRERISMO MANZANA 203 LOTES 1, 2 Y 3 DEL BARRIO PLATEROS	ESTACIÓN DE SERVICIOS DE PETROLÍFEROS	EN TRÁMITE	OPERACIÓN
7	SERVICIO ACUITLAPILCO, S.A. DE C.V.	AV. ARENAL MANZANA 1 LOTES 10, 11, 12 Y 13 COL. ACUITLAPILCO, CHIMALHUACAN, ESTADO DE MEXICO	ESTACIÓN DE SERVICIOS DE PETROLÍFEROS	EN TRÁMITE	No aplica
8	COMBUGAS DEL VALLE DE MEXICO, S.A. DE C.V.	POYOMATL MANZANA 12, LOTE 8, SIN NÚMERO BO, CANASTEROS	ESTACIÓN DE CARBURACIÓN DE GAS LP	AUTORIZADO	OPERACIÓN
9	COMBUGAS DEL VALLE DE MEXICO, S.A. DE C.V.	AV. DEL PEÓN MANZANA S/N, LOTE 1, BO SAN PABLO, CHIMLAHUACAN	ESTACIÓN DE CARBURACIÓN DE GAS LP	AUTORIZADO	OPERACIÓN
10	GRUPO HERGU GAS S. DE R.L. DE C.V	AV. DEL PEÑON MZ. 2 LT. 5 COL. SAN MIGUEL ACUITLAPILCO, CHIMALHUACAN, ESTADO DE MEXICO	ESTACIÓN DE CARBURACIÓN DE GAS LP	AUTORIZADO	No aplica



11	ENERGÍA DEL CENTRO, ENERGÍA ECOLÓGICA, S.A. DE C.V.	CARRETERA FEDERAL NO. 136 MEXICO - TEXCOCO KM. 25 MZ. S/N LT. S/N PARAJE SANTA ROSA EJIDOS DE SANTA MARIA	ESTACIÓN DE CARBURACIÓN DE GAS LP	EN TRÁMITE	No aplica
----	--	--	---	------------	-----------

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la clasificación que por el presente se manifiesta." (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Trasparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

(

7





V. Que en el oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/6705/2018, la DGGC indicó que la información solicitada contiene un dato personal, mismo que se detalla en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución RRA 2189/17 emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación		
	Que en la Resolución RRA 2189/17 , el INAI determinó que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, toda vez que son los elementos necesarios para dar constancia de personalidad ante el Registro Civil.		
Nombre de			
personas físicas	En ese sentido, el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que encuadra dentro del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; razón por la cual deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.		

VI. Que en el oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/6705/2018, la DGGC, manifestó que los documentos solicitados contienen un dato personal clasificado como información confidencial consistente en el nombre de personas físicas; lo anterior, es así ya que éste fue objeto de análisis en la Resolución RRA 2189/17 emitida por el INAI, misma que se describió en el Considerando que antecede, en la que el INAI, concluyó que se trata de un dato personal.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial correspondiente a datos personales, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

9

N





RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de un dato personal como lo señala la **DGGC**, en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/6705/2018**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y el Lineamiento Trigésimo octavo, la fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información en la que se testaron las partes o secciones clasificadas ya que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGC** adscrita a la **UGI** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 26 de junio de 2018.

Lic. José Isidro Tineo Méndez.

Suplente del Présidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtra. Luz María Garcia Rangel.

Suplente del Titular de Organo Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



Lic. Edgar Oliver Ortiz Aguirre. Coordinador de Archivos de la ASEA.

Página 6 de 6